

Bogotá, DC, jueves, 10 de julio de 2025

Peticionario(a)

ANÓNIMO

Publicación en Página Web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20256200764512 del 2 de julio de 2025. Solicitud formal y urgente para que la ANLA asuma competencia directa sobre caso grave de minería ilegal reincidente – Minas Aposentos SAS – Cogua, Cundinamarca

Expedientes: 15DPE8050-00-2025

Respetado (a) petionario (a):

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita:

YO, CIUDADANO ANÓNIMO DEL MUNICIPIO DE COGUA, CUNDINAMARCA, ME PERMITO ELEVAR FORMALMENTE LA PRESENTE PETICIÓN URGENTE Y QUEJA CONTRA LA OPERACIÓN ILEGAL Y REINCIDENTE DE LA MINA MINAS APOSENTOS SAS, DIRIGIDA POR CARLOS AUGUSTO SALAZAR BALLÉN (C.C. 80.542.718) Y RUBIELA CENAI DA CARRIÓN LEÓN (C.C. 35.427.452).

ESTA OPERACIÓN MINERA SE DESARROLLA EN LA VEREDA CASABLANCA DE COGUA, Y HA SIDO OBJETO DE TRES (3) ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CIERRE POR PARTE DE LA CAR CUNDINAMARCA, TODOS FLAGRANTEMENTE DESACATADOS.

PESE A LOS CIERRES Y ADVERTENCIAS, LOS DENUNCIADOS SIGUEN EXTRAYENDO Y TRANSPORTANDO CARBÓN ILEGALMENTE, SIN NINGÚN TIPO DE LICENCIA AMBIENTAL, COMO QUEDÓ EVIDENCIADO EL DÍA 1 DE JULIO DE 2025 CON LA SALIDA DE LA VOLQUETA ESY 148 CARGADA DE MATERIAL, ANTE LA VISTA PÚBLICA.

AÚN MÁS GRAVE, EL SEÑOR CARLOS SALAZAR BALLÉN TIENE AL MENOS 15 PROCESOS PENALES ACTIVOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ENTRE ELLOS POR: EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS (ART. 338 CÓDIGO PENAL).



**DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES (ART. 331 C.P.)
FRAUDE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (ART. 454 C.P.)
LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 C.P.)
FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE EXPLOSIVOS (ART. 365 C.P.)**

ESTA SITUACIÓN NO PUEDE SEGUIR SIENDO TRATADA COMO UNA INFRACCIÓN MENOR NI MUCHO MENOS COMO UNA MERA COMPETENCIA REGIONAL. EL CASO EXCEDE POR COMPLETO EL ÁMBITO DE LA CAR, POR CUANTO: SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE LA ANLA ASUMA COMPETENCIA DIRECTA: SEGÚN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 6 DEL DECRETO 2041 DE 2014, LA ANLA DEBE INTERVENIR DIRECTAMENTE CUANDO:

**EXISTA ACUMULACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS.
SE PRESENTE REITERACIÓN EN EL DESACATO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.
LA AFECTACIÓN TRASCIENDA EL ÁMBITO REGIONAL Y COMPROMETA EL ORDEN PÚBLICO, EL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO NACIONAL.
ADICIONALMENTE, LA LEY 1333 DE 2009 (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL) Y LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULOS 2 Y 49, OBLIGAN A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES NACIONALES A EJERCER VIGILANCIA SUPERIOR Y ASUMIR COMPETENCIA CUANDO HAYA INOPERANCIA DE LA AUTORIDAD REGIONAL.**

ESTA NO ES UNA SIMPLE INFRACCIÓN: ES UNA ESTRUCTURA DE MINERÍA ILEGAL ACTIVA, REINCIDENTE, CON ANTECEDENTES PENALES GRAVES, Y CON PRESUNTA ARTICULACIÓN A REDES DE COMERCIALIZACIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS.

LA INACCIÓN DEL ESTADO SE TRADUCE EN DAÑO AMBIENTAL IRREVERSIBLE, PÉRDIDA DE AUTORIDAD INSTITUCIONAL Y RIESGO A LA COMUNIDAD.

PETICIÓN CONCRETA:

**QUE LA ANLA ASUMA DE INMEDIATO EL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL CASO.
QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AUTÓNOMO, INCLUYENDO VISITA TÉCNICA, EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN, E INMOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS.**

QUE SE COORDINE CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA POLICÍA NACIONAL LA INTERVENCIÓN DEL PREDIO POR POSIBLE ACTIVIDAD DELICTIVA EN CURSO.

QUE SE PUBLIQUE ESTA DENUNCIA Y SU RESPUESTA OFICIAL EN LA PÁGINA WEB DE LA ANLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (LEY 1712 DE 2014).

REITERO QUE ESTA PETICIÓN SE PRESENTA EN EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO (ART. 79 C.P.) Y AL CONTROL CIUDADANO DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

AGRADEZCO ACUSE DE RECIBO Y RUEGO RESPUESTA CLARA, FUNDADA EN DERECHO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA LEY 1755 DE 2015. CIUDADANO ANÓNIMO COGUA, CUNDINAMARCA

Inicialmente es preciso indicar que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 que estableció que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA es la entidad competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental de los proyectos, obras o actividades del sector minero así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades*

(...)

2. *En el sector minero:*

La explotación minera de:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)*

Así mismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, podrán otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades del sector de minería, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*



(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año (...).*

En concordancia con lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es competente para otorgar o negar de manera privativa licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades cuyos volúmenes de explotación o producción se consideran de gran minería.

Ahora bien, se realizó la consulta en el Sistema de Información de Licencias Ambientales –SILA y el Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental –AGIL, en atención a lo solicitado, constatando que a la fecha NO se ha radicado ante esta Autoridad un proyecto llamado “Minas Aposentos SAS”, en el municipio de Cogua, Cundinamarca; por lo cual, teniendo en cuenta los temas indicados en su comunicación, esta Entidad no es competente para pronunciarse.

Por otra parte, se informa que, con relación al tema de minería ilegal en las Minas Aposentos SAS de Cogua, Cundinamarca, esta Autoridad en el Marco de sus competencias ha dado respuesta a las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE	PETICIONARIO	SOLICITUD	RESPUESTA
15DPE4755-00-2025	Derecho de petición anónimo	Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos Ref.: Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley	Esta Autoridad determinó que no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre su solicitud, se realizó traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Cogua y la Inspección de Policía de Cogua, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo con sus funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio ANLA

EXPEDIENTE	PETICIONARIO	SOLICITUD	RESPUESTA
		685 de 2001) – Ley 99 de 1993. Radicación ANLA 20256200457012 del 23 de abril de 2025.	20252300302681 del 06 de mayo de 2025
10DPE1573-00-2025	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR	Respuesta al radicado 20251051591: Radicado 20252300302681 del 06-05-2025 sobre “Que se ordene el cierre físico, real verificable y definitivo de las bocaminas ubicadas en el sector casa blanca – Mina Aposentos SAS” Radicado ANLA 20256200595252 del 23 de mayo de 2025	Se publica en página web la respuesta enviada por la CAR mediante radicado 20252300392981 del 4 de junio de 2025
15DPE6353-00-2025	Ciudadano Anónimo	Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S. radicado ANLA 20256200606072 del 27 de mayo de 2025	Esta Autoridad determinó que no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre su solicitud, se realizó traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Cogua y la Inspección de Policía de Cogua, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo con sus funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio ANLA 20252300386681 del 3 de junio de 2025

En virtud de lo anterior, esta Autoridad determinó que no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre su solicitud. Por lo tanto, se dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 20115, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20156,

Sin embargo en atención a las quejas presentadas, esta Autoridad realizó traslado a las entidades competentes Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Cogua y la

Inspección de Policía de Cagua, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a sus funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio ANLA 20252300302681 del 6 de mayo de 2025, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de **PQRS**; **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS



Publicación en Página Web

Anexos: Documentación de los expedientes:
15DPE4755-00-2025
10DPE1573-00-2025
15DPE6353-00-2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



Isabel Cristina Corredor H.
ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Alvaro Paipa Galeano
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE8050-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Bogotá, DC, miércoles, 04 de junio de 2025

Señor

Peticionario Anónimo

supermanambiental1@hotmail.com

Asunto: Remisión del oficio CAR 09252008517 con radicado ANLA 20256200595252 del 23 de mayo de 2025. Derecho de petición anónimo – Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos Ref.: Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley 685 de 2001) – Ley 99 de 1993

Expedientes: 10DPE1573-00-2025, 15DPE4354-00-2025

Respetado señor Peticionario Anónimo:

Un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la petición del asunto, mediante la cual, esta Autoridad Nacional recibe de la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) comunicación relacionada con la “Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos Ref.: Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley 685 de 2001) – Ley 99 de 1993” que le fue trasladada a través de la radicación ANLA 20252300302681 del 06 de mayo de 2025; así las cosas, se remite para su conocimiento y fines pertinentes, copia de la comunicación emitida por la CAR, toda vez que, consultado el contenido de la misma no se evidencia la remisión a su correo electrónico.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de **PQRS**; **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



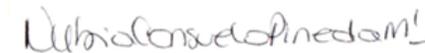
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Radicado ANLA 20256200595252

Medio de Envío: Correo Electrónico



KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 10DPE1573-00-2025, 15DPE4354-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.





Zipaquirá,

CAR 23/05/2025 15:06
Al contestar cite este No.: **09252008517**
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 7

Señora
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 6012540100
Carrera 13A # 34 - 72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251051591: Radicado 20252300302681 del 06-05-2025

Cordial y Respetuoso Saludo,

Dando respuesta de fondo al asunto de la referencia me permito proferir respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. “Que se ordene el cierre físico, real verificable y definitivo de las bocaminas ubicadas en el sector casa blanca – Mina Aposentos SAS”

Rta/ Atendiendo a las quejas radicadas con los Nros. CAR No. 20251002969 del 14 de enero de 2025, 20251002944 del 14 de enero de 2025, 20251002939 del 14 de enero de 2025, 20251003039 del 14 de enero de 2025, 20251003040 del 14 de enero de 2025, 20251003164 del 14 de enero de 2025, 20251003168 del 14 de enero de 2025, 20251003252 del 14 de enero de 2025, 20251004011 de 16 de enero 2025, 20251006170 de 22 de enero de 2025, 20251006635 de 24 de enero de 2025, 20251007732 de 28 de enero de 2025 y 20251007911 del 28 de enero de 2025, se realizó visita técnica realizada el 30 de enero de 2025, en el marco del expediente 109420, se han adelantado las siguientes actuaciones:

-Imposición de Medida Preventiva a través de la Resolución DRSC No 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, comunicada con oficio No 09252001813 fechado el 19 de febrero de 2025, a la Alcaldía del municipio de Cogua

- A través del Auto DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio por medio del cual se inicia trámite sancionatorio ambiental a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, acto administrativo que fue debidamente comunicado con oficios No. 09252003197 fechado el 03 de marzo 2025 a la Alcaldía de Cogua y Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 a la Inspección de Policía del precitado municipio.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

Por lo anterior, me permito manifestar que el auto de inicio del trámite administrativo ambiental, le fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, así como a la Agencia Nacional de Minería, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en el marco de sus competencias se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan. En efecto, la respuesta al presente derecho de petición se resuelve de fondo y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

2. *“Que se ejecute sin más dilación la medida preventiva impuesta por la CAR en presencia de la veeduría ciudadana o personería municipal”*

Rta/ Al respecto es menester señalar que la Dirección Regional Sabana Centro emitió la Resolución DRSC No. 09247000236 de 6 de septiembre de 2024, en el marco del expediente sancionatorio No 109420 por la cual se impone una medida preventiva, resolviendo lo siguiente:

“(…) Artículo Primero: Imponer a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. PARÁGRAFO 2: La medida preventiva que se impone se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición y/o se emita la decisión de fondo correspondiente.

ARTÍCULO 2: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de movimiento de tierras en el predio El Cascajal – El Rosal, identificado con cédula catastral No. 2520000000060697 y matrícula inmobiliaria No. 176-0053527, ubicado en la vereda Neusa del municipio de Cogua, propiedad de Arcillas Santana Ltda. Identificada con Nit. 832004441-1, ubicado dentro del contrato de concesión 18639 cuyos titulares son los señores Luis Epifanio Moreno López y Manuel Vicente Moreno López, al señor Rosendo Rivera Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.320.271.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe por la Corporación, que han desaparecido las causas que la originaron o cuando cuente con el correspondiente permiso emitido por la autoridad competente para el desarrollo de esta actividad, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

PARÁGRAFO 2: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3: Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4: Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva al MUNICIPIO DE COGUA – CUNDINAMARCA, quien deberá remitir a esta Corporación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las constancias de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación. (...)

En cumplimiento de lo dispuesto a través de la precitada resolución, la Dirección Regional Sabana Centro envió a través del radicado CAR 09252001813 fechado el 19 de febrero de 2025 a la Alcaldía Municipal de Cogua, solicitud para que se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan, en aras de dar cumplimiento a las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 de 6 de septiembre de 2024

Por medio del radicado CAR No 20251031561 fechado el 10 de marzo de 2025, el señor OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cogua, radica las actuaciones adelantadas por parte del Municipio de Cogua para la materialización de la medida preventiva en las Minas Australia y Aposentos del Expediente 109420, en donde a través de acta No 1 fechada el 05 de marzo de 2025 en donde se registra la medida preventiva.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca profiere el Auto DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificado con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, acto administrativo que fue debidamente comunicado con oficios No. 09252003197 fechado el 03 de marzo 2025 a la Alcaldía de Cogua y Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 a la Inspección de Policía del precitado municipio.

Por lo anterior, me permito manifestarle que el auto de inicio del trámite administrativo ambiental, le fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, así como a la Agencia Nacional de Minería. a la Fiscalía General de la Nación. para que a



Zipacquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

través de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en el marco de sus competencias se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan.

Adicional a lo expuesto, y en aras de lograr que los peticionarios ejerzan su derecho de defensa y contradicción, el ordenamiento jurídico colombiano contempla la figura del tercero interviniente, figura que está contemplada en el derecho ambiental colombiano, considerada una figura jurídica que permite a cualquier persona natural o jurídica participar en las actuaciones administrativas ambientales, sin necesidad de demostrar un interés jurídico directo. Este mecanismo facilita la participación ciudadana en la gestión ambiental y la defensa de los derechos ambientales, permitiendo a los ciudadanos o entidades intervenir en procesos de licenciamiento, evaluación de impactos ambientales, etc.

El mecanismo del tercero interviniente se basa en:

- Participación: Permite a cualquier persona, sin ser parte directa, intervenir en las actuaciones administrativas ambientales.
- Involucramiento: Facilita la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.
- Derecho a la información: Los terceros intervinientes tienen derecho a ser informados sobre las actuaciones administrativas en las que participan.
- Control social: Permite un control social sobre la gestión ambiental. ¿Cómo funciona la figura del tercero interviniente?

1. Interés en el proceso: Una persona o entidad con interés en una actuación administrativa ambiental (licenciamiento, evaluación de impacto, etc.) puede solicitar ser reconocida como tercero interviniente.

2. Reconocimiento: La autoridad competente (por ejemplo, la ANLA) reconoce a la persona o entidad como tercero interviniente mediante acto administrativo.

3. Participación: El tercero interviniente puede participar en las actuaciones administrativas presentando sus argumentos y pruebas.

Importancia del tercero interviniente:

- Protección del medio ambiente: Facilita la defensa de los derechos ambientales y la protección del medio ambiente.
- Control social: Permite un control social sobre la gestión ambiental.
- Participación ciudadana: Promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353
Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

- Mayor transparencia: Mejora la transparencia de los procesos ambientales.

Para ser considerado tercero interviniente la persona natural o jurídica debe ser reconocida como tal, a través de un acto administrativo. En el ámbito de nuestras competencias las cuales están previstas en la Ley 1333 de 2023 modificada por la Ley 2387 del 2024 se han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes en cumplimiento in estricto del debido proceso. No sin antes mencionarle que su solicitud será enviada por competencia a la Procuraduría y a la Fiscalía en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por último y en aras de verificar el cumplimiento de la imposición de la medida preventiva, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR Dirección Regional Sabana Centro a través de la Dirección Operativa Técnica realizará visita a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca.

3. Que se remita la presente información a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional o Provincial para que se investigue la posible omisión o complicidad de los funcionarios públicos en especial de la Inspección de Policía Municipal que permitió la continuidad de una operación minera ilegal bajo la apariencia de legalidad (Actualmente en proceso de investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación se esta investigando a la inspectora de policía Erika Liliana Murcia y al alcalde Cogua por posible complicidad.

Rta/ Atendiendo a las competencias que ostenta la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es menester señalar que respecto al expediente No 109420 se realizaron las siguientes comunicaciones:

1. Oficio No 09252005797 fechado el 2 de abril de 2025, en donde se allegan las diligencias a la Agencia Nacional de Minería.
2. Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 en donde se le reitera a la Inspección de Policía de Cogua se adelanten las diligencias que en derecho correspondan en aras de cumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, dado que las labores mineras en las bocaminas La Australia y La Fortuna.
3. Oficio No 09252003197 fechado el 03 de marzo de 2025 en donde se le reitera a la Alcaldía de Cogua para que se adelanten las diligencias que en derecho correspondan en aras de cumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, dado que las labores mineras en las bocaminas La Australia y La Fortuna.



Zipacquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

4. Oficio No 09252007393 fechado el 6 de mayo de 2025, se enviaron las diligencias a la Fiscalía Cuarenta Seccional Unidad del Medio Ambiente con el fin de que se adelanten las investigaciones y la judicialización de dichas conductas delictivas o hechos relacionados con las quejas puestas en conocimiento de la Corporación y que dieron lugar a la apertura del expediente sancionatorio ambiental No 109420. 5. Oficio No 09252003600 fechado el 10 de marzo de 2025, en donde se le comunica a la Procuraduría Cuarta Judicial Agraria y Ambiental. Se anexan los oficios anteriormente mencionados.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015). Recordemos primero, el Derecho de Petición es un derecho fundamental, esto significa que es la herramienta que les garantiza a los ciudadanos que la administración, la justicia y el quehacer del Estado, encamine sus esfuerzos hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana. No obstante, vale la pena anotar que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, es decir que su titular lo puede ejercer dentro de los límites que la ley le marca. Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explícitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.

En desarrollo del ejercicio del derecho fundamental de petición, el legislador se ha encontrado con que su delimitación debe ser más ajustada, en atención a las prácticas que de su uso han surgido.

En la Sentencia T-414/95, con el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: "El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha". Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: 11 "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

En efecto, la respuesta al presente derecho de petición se resuelve de fondo atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353
Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO
Directora Operativa

Respuesta a: 20251051591 del 07/05/2025

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

Bogotá, DC, martes, 06 de mayo de 2025

Señor

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón

Director

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

buzonjudicial@car.gov.co, sau@car.gov.co

Avenida La Esperanza #62-49,

Bogotá D.C.

Señor

Cristian Chávez Salas

Alcalde

ALCALDÍA DE COGUA

alcaldia@cogua-cundinamarca.gov.co

Carrera 3 No. 3 – 34

Cogua, Cundinamarca

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COGUA

inspecciondepolicia@cogua-cundinamarca.gov.co

Carrera 2 No. 3-26

Cogua, Cundinamarca

Asunto: Traslado de la comunicación con radicado ANLA 20256200457012 del 23 de abril de 2025. Derecho de petición anónimo – Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos **Ref.:** Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley 685 de 2001) – Ley 99 de 1993

Expediente: 15DPE4755-00-2025

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual un peticionario anónimo solicita el cierre definitivo de una actividad minera que denomina como ilegal en el municipio de Cogua, Cundinamarca. Al respecto, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y

competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se da traslado de la siguiente petición:

Solicitante	Trámite requerido	Radicado ANLA
Anónimo	<p>“(...) SOLICITUDES CONCRETAS <i>Con base en lo anterior, de manera respetuosa pero enérgica, se solicita:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que se ordene el cierre físico, real, verificable y definitivo de las bocaminas ubicadas en las coordenadas señaladas.</i> 2. <i>Que se ejecute sin más dilación lamedida preventiva emitida por la CAR, en presencia de veeduría ciudadana o personería municipal.</i> 3. <i>Que se remita la presente información a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional o Provincial, para que se investigue la posible omisión o complicidad de funcionarios públicos, en especial de la Inspección de Policía Municipal, que permitió la continuidad de una operación minera ilegal bajo la apariencia de legalidad (Actualmente ya en proceso de investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación, se está investigando a la inspectora Erika Liliana Murcia y al alcalde de Cogua por posible complicidad).</i> 4. <i>Que se emita una respuesta formal y escrita, en los términos de ley, informando las acciones que serán adelantadas para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la protección del medio ambiente. (...).”</i> 	20256200457012

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Por lo anterior, y por tratarse de asuntos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Cogua y la Inspección de Policía de Cogua se realiza el traslado de la solicitud para que, de acuerdo con sus funciones y competencias, se atienda la petición formulada por el solicitante.

Finalmente, solicitamos amablemente que la respuesta sea remitida al correo electrónico supermanambiental1@hotmail.com

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia: **Peticionario Anónimo**
supermanambiental1@hotmail.com

Anexos: Oficio y anexos con radicado ANLA 20256200457012 del 23 de abril de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



NATALIA RINCON PACHECO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE4755-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Bogotá, DC, viernes, 09 de mayo de 2025

Peticionario

Anónimo

supermanambiental1@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 20256200457012 del 23 de abril de 2025. Derecho de petición anónimo – Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos **Ref.:** Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley 685 de 2001) – Ley 99 de 1993

Expediente: 15DPE4755-00-2025

Respetado peticionario anónimo:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita el cierre definitivo de una actividad minera que denomina como ilegal en el municipio de Cogua, Cundinamarca, solicitando lo siguiente.

“(…) SOLICITUDES CONCRETAS

*Con base en lo anterior, de manera respetuosa pero **enérgica**, se solicita:*

1. *Que se **ordene el cierre físico, real, verificable y definitivo** de las bocaminas ubicadas en las coordenadas señaladas.*
2. *Que se **ejecute sin más dilación lamedida preventiva emitida por la CAR**, en presencia de veeduría ciudadana o personería municipal.*
3. *Que se remita la presente información a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Procuraduría Regional o Provincial**, para que se investigue la **posible omisión o complicidad de funcionarios públicos**, en especial de la **Inspección de Policía Municipal**, que permitió la continuidad de una operación minera ilegal bajo la apariencia de legalidad (Actualmente ya en **proceso de investigación** por parte de la **Procuraduría General de la Nación**, se está investigando a la inspectora Erika Liliana Murcia y al alcalde de Cogua por posible complicidad).*



*Que se emita una **respuesta formal y escrita**, en los términos de ley, informando las acciones que serán adelantadas para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la protección del medio ambiente (...)*”.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite responder su consulta en los siguientes términos:

Conforme a la norma, esta Autoridad Nacional tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y su reglamentación, así como realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015. Encargándose entonces, de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país. En el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia de la ANLA, para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros.

No obstante, se realizó la consulta en la base de datos geográfica de ANLA, consolidado a la fecha de proyectos licenciados y en evaluación para el área de interés, y no se encontró superposición con proyectos competencia de esta autoridad (se anexa salida gráfica).

Imagen 1. Proyectos superpuestos en el área de interés

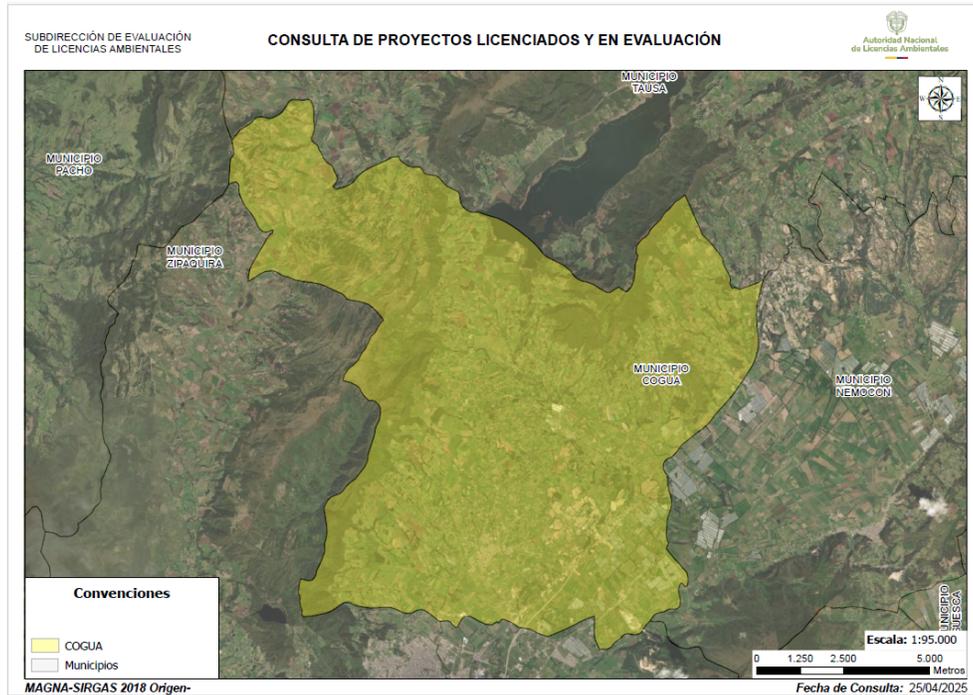
¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).





Fuente: Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental (AGIL)

En virtud de lo anterior, esta Autoridad determinó que no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre su solicitud. Por lo tanto, se dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, y realizó el traslado de su petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Alcaldía de Cogua y la Inspección de Policía de Cogua, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a sus funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio ANLA 20252300302681 del 06 de mayo de 2025, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – SIAC** – , para acceder

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA , **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Oficio de traslado con radicado ANLA 20252300302681 del 06 de mayo de 2025
Salida Gráfica

Medio de Envío: Correo Electrónico

CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BARRAGAN
CONTRATISTA

NATALIA RINCON PACHECO
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE4755-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



De: SUPERMAN AMBIENTAL <supermanambiental1@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de abril de 2025 9:12 a. m.
Para: atencionalciudadano@car.gov.co; denuncias@car.gov.co; denuncias@fiscalia.gov.co; denuncias@procuraduria.gov.co; personeriacogua@gmail.com; Personeria Cogua; Personeria Zipaquirá; alcaldia@cogua-cundinamarca.gov.co; Alcaldia de Cogua; alcaldiacogua@cundinamarca.gov.co; inspeccionpoliciacogua@gmail.com; inspecciondepolicia@cogua-cundinamarca.gov.co; fis5seczipaquirafiscalia.gov.co; denuncias@anm.gov.co; provincial.zipaquiraprocuraduria.gov.co; lineaverde@policia.gov.co; atencionalciudadano@defensoria.gov.co; dicar.unimil@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; dicar.sijin@policia.gov.co; notificacionesjudiciales; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; soytransparente@minambiente.gov.co; info@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; quejasprotestasocial@defensoria.gov.co; contactenos@mininterior.gov.co; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca; Canal de Denuncias Gobernacion de Cundinamarca

Asunto: Denuncia de actividad minera ilegal en sector Casa Blanca, Cogua CON COMPLICIDAD DE AUTORIDADES LOCALES

Datos adjuntos: Minería ilegal prueba .jpg; PRUEBA MARZO 2024.png; 9 ABRIL 2025 RESPUESTA AGENCIA NACIONAL MINERIA .pdf; AUTO 19 FEB CAR MEDIDA PREVENTIVA.pdf; lintento permiso (desistido) 506415.pdf; Intento permiso (negado)504012.pdf; CAMARA DE COMERCIO MINAS APOSENTOS SAS.pdf; Resolucion MEDIDA PREVENTINA SEPTIEMBRE 2024 Mina Aposentos.pdf; RESPUESTA 29 FEB 2025 AGENCIA NACIONAL MIN.pdf; CIERRE BOCAMINA FALSA 2.png; CIERRE BOCAMINA FALSA.png; BOCAMINA 2.jpg; BOCAMINA 1.jpg; INFORME CIERRE FALSO MINA.png; 5.1 CEDULA CARLOS SALAZAR.pdf; CEDULA RUBIELA.pdf

Para:

Señor Alcalde Municipal de Cogua

Inspector de Policía Municipal de Cogua

Señor Personero Municipal de Cogua

CAR Cundinamarca – Dirección Regional Sabana Centro

A QUIEN INTERESE.

Asunto: Derecho de petición anónimo – Exigencia de cierre inmediato y definitivo de actividad minera ilegal en el sector Casa Blanca – Minas Aposentos S.A.S. – Presunta complicidad de funcionarios públicos

Ref.: Art. 23 Constitución Política – Ley 1755 de 2015 – Código de Minas (Ley 685 de 2001) – Ley 99 de 1993

El abajo firmante formula este derecho de petición en calidad de ciudadano anónimo, amparado por el principio de reserva de identidad frente a denuncias relacionadas con actividades ilegales que comprometen el orden público y la seguridad, en especial cuando existen riesgos evidentes por tratarse de personas actualmente investigadas penalmente.

⚠ HECHOS

1. En el sector **Casa Blanca, municipio de Cogua (Cundinamarca)**, actualmente opera una **actividad minera ilegal** a cargo de la empresa **MINAS APOSENTOS S.A.S.** con **NIT 901.048.344-4**, representada legalmente por la señora **Rubiela Cenaida Carrión León, C.C. 35427452**, y operada conjuntamente con su esposo **Carlos Augusto Salazar Ballén, C.C. 80542718**, ambos **investigados por minería ilegal por la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.**
2. Esta empresa **no posee licencia ambiental expedida por la CAR ni título minero vigente aprobado por la Agencia Nacional de Minería (ANM)**, razón por la cual **su operación constituye una explotación ilícita de yacimientos mineros**, en abierta violación al **Código de Minas (Ley 685 de 2001)** y a la **normatividad ambiental vigente.**
3. La **CAR ya impuso una medida preventiva de suspensión**, la cual **no ha sido ejecutada**, configurando un posible **desacato por parte de las autoridades locales.**
4. La **Inspección de Policía de Cogua practicó una supuesta diligencia de cierre de bocaminas**, la cual fue **incompleta, inefectiva y posiblemente simulada**, ya que **las bocaminas intervenidas no corresponden a las actualmente operativas.** Esto demuestra una **omisión institucional o complicidad funcional**, dado que **la mina continúa en operación activa (CAR entrego coordenadas exactas) Y SORPRESIVAMENTE LA BOCAMINAS "CERRADAS" SON LA MISMA FOTO DESDE OTRO ANGULO (ADJUNTO IMAGENES)** información allegada por el **Doctor Oscar Javier Peña** quien es el **apoderado de la entidad territorial, muy sospechoso por parte de la entidad territorial.**

Radicado No: 20256200457012

Fecha: 23/04/2025 11:41:47 a. m.

5. Las **coordenadas UTM exactas de las bocaminas en operación** son las siguientes:

- **Bocamina 1:** E: 4897781 / N: 2122688
- **Bocamina 2:** E: 4897726 / N: 2122712

🔗 SOLICITUDES CONCRETAS

Con base en lo anterior, de manera respetuosa pero **enérgica**, se solicita:

1. Que se **ordene el cierre físico, real, verificable y definitivo** de las bocaminas ubicadas en las coordenadas señaladas.
2. Que se **ejecute sin más dilación la medida preventiva emitida por la CAR**, en presencia de veeduría ciudadana o personería municipal.
3. Que se remita la presente información a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Procuraduría Regional o Provincial**, para que se investigue la **posible omisión o complicidad de funcionarios públicos**, en especial de la **Inspección de Policía Municipal**, que permitió la continuidad de una operación minera ilegal bajo la apariencia de legalidad (Actualmente ya en **proceso de investigación** por parte de la **Procuraduría General de la Nación**, se está investigando a la inspectora Erika Lilibana Murcia y al alcalde de Cogua por posible complicidad).
4. Que se emita una **respuesta formal y escrita**, en los términos de ley, informando las acciones que serán adelantadas para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la protección del medio ambiente.

Este derecho de petición se formula de manera anónima por razones de seguridad personal, ya que las personas involucradas en la operación minera ilegal son **PELIGROSAS** y han demostrado comportamientos intimidatorios y son objeto de investigación penal.

En espera de su pronta y contundente actuación,

Atentamente,

UN CIUDADANO VIGILANTE DEL INTERÉS GENERAL

Cogua, Cundinamarca

Bogotá, DC, martes, 03 de junio de 2025

Señor

Alfred Ignacio Ballesteros

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

sau@car.gov.co

(601) 580 11 11

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera Pisos 6 y 7

Bogotá D.C

Asunto: Traslado por competencia radicado ANLA 20256200606072 del 21 de mayo de 2025. Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S.

Expediente: 15DPE6353-00-2025

Respetado señor Alfred Ignacio:

En el marco de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹ y Decreto 376 de 2020², derogando los artículos del 9 al 15 del Decreto Ley 3573 de 2011, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³, se da traslado de la siguiente petición:

Solicitante	Trámite requerido
Anónimo	Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S.

Lo anterior debido a que la presunta afectación ambiental se encuentra en su jurisdicción y a efectos que la mencionada petición sea atendida, así mismo se solicita comedidamente remitir copia de la respuesta a esta Autoridad Nacional con destino al expediente 15DPE6353-00-2025.

Cordialmente,

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: **Ciudadano Anónimo – Correo electrónico supermanambiental1@hotmail.com]**

Anexos: Radicado ANLA 20256200606072 del 21 de mayo de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE6353-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, jueves, 05 de junio de 2025

Señor (a)
Ciudadano Anónimo
[supermanambiental1@hotmail.com]

Asunto: Respuesta a radicado ANLA 20256200606072 del 27 de mayo de 2025. Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S.

Expediente: 15DPE6353-00-2025

Respetado señor (a) ciudadano (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se informa que su denuncia relacionada con actividad minera ilegal en Cogua fue trasladada a:

Entidades	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Radicado oficio de traslado	20252300386681 del 03 de junio de 2025 (se remite copia)

Lo anterior teniendo en cuenta que, la Ley 489 de 1998, establece la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, y en su artículo 4° en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, señalan las finalidades de la función administrativa. Allí se indica que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. Esto se logra mediante la operación de los órganos o entidades, que han sido creados con unas funciones especiales, de las cuales surgen sus responsabilidades, que es preciso distinguir con el fin de que no se generen conflictos o imposición de cargas a quienes no están obligadas a cumplirlas.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, establece las modalidades de acción administrativa, así:

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

“Artículo 5°. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Conforme con lo anterior, es importante establecer con total claridad las competencias ambientales que han sido asignadas a esta Autoridad Nacional como se observa a continuación:

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental **cumplan con la normativa ambiental**, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Conforme a lo antes expuesto, esta Autoridad Nacional tiene competencia para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental para los proyectos, obras o actividades listadas en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, respetuosamente se informa que no es posible para esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), pronunciarse respecto a su solicitud de denuncia por minería ilegal, toda vez que escapa de su marco funcional y competente.

En este punto, es pertinente señalar que esta Autoridad Nacional no tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las Corporaciones Autónomas Regionales lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993,

“... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales

renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". (Subrayado fuera de texto)

Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual, las corporaciones autónomas regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. De esta manera, respetuosamente informamos que esta Autoridad no es un superior jerárquico a las corporaciones autónomas regionales, puesto que, al igual que ellas, estamos sujetos a las determinaciones del organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, vale decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRS –; GEOVISOR – SIAC – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,





MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Radicado ANLA 20252300386681 del 3 de junio de 2025

Publicación en la página web de ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico



LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE6353-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Radicado No: 20256200606072
Fecha: 27/05/2025 11:43:37 a. m.

De: SUPERMAN AMBIENTAL <supermanambiental1@hotmail.com>
Enviado el: martes, 27 de mayo de 2025 8:42 a. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; pqrs@anla.gov.co; contactenos@anla.gov.co; denunciasambientales@anla.gov.co; direccion@anla.gov.co
Asunto: Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S. (lavado activos)– Solicitud de publicación web

Asunto: Denuncia anónima por explotación minera ilegal en Cogua – Minas Aposentos S.A.S. (lavado activos)– Solicitud de publicación web

Cuerpo del correo:

Respetados señores de la ANLA,

Como ciudadano del municipio de **Cogua, Cundinamarca**, me permito elevar esta **denuncia anónima** por presuntas actividades de **minería ilegal en el sector de Casa Blanca**, donde actualmente opera la empresa **Minas Aposentos S.A.S. (investigada por explotación ilícita y lavado de activos) bajo el mando de Carlos Salazar (investigado por los mismos delitos por Fiscalía)**

Dicha empresa, según observaciones de la comunidad y múltiples fuentes, **no cuenta con licencias ambientales ni títulos habilitantes otorgados por la ANLA** para realizar explotación de carbón en esa zona.

Estas actividades se estarían desarrollando sin ningún tipo de control, y han generado daños notables al medio ambiente, tales como:

- Excavaciones abiertas sin restauración ecológica,
- Afectación de cuerpos de agua y zonas de recarga hídrica,
- Emisión de material particulado y residuos sin tratamiento.

Además, preocupa que el representante de dicha empresa, **Carlos Augusto Salazar Ballén**, se encuentra actualmente **investigado por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lavado de activos y explotación ilícita de yacimientos mineros**, lo que agrava la situación y plantea riesgos jurídicos y ambientales para la región.

Solicito que se realicen las siguientes acciones:

1. **Inspección inmediata en el sector Casa Blanca**, verificación de títulos o licencias.
2. **Suspensión de actividades** si se determina su ilegalidad.
3. Apertura de un **proceso sancionatorio ambiental** si procede.
4. INFORME CONFIRMADO QUE LAS LICENCIAS DE ESTA EMPRESA Y ESE SECTOR NO ESTAN ACTIVAS.

Como acto de transparencia, y conforme a la **Ley 1712 de 2014**, solicito que la respuesta a esta denuncia sea **publicada en la página web de la ANLA** en la sección de notificaciones y respuestas a derechos de petición.

La comunidad espera vigilancia efectiva frente a este tipo de actividades que destruyen el territorio.

Gracias por su atención.

Un ciudadano preocupado de Cogua.
(Se omite nombre por seguridad)